



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: **SM-JRC-75/2012**

ACTOR: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia de fecha trece de agosto del año en curso, en el recurso de apelación local 11/2012-AP, interpuesto por el mismo partido político actor; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos en el presente año:

a) Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la elección en el estado de Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca.

b) Resultados. El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral en dicha localidad, llevó a cabo el cómputo correspondiente, otorgando la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por Estevan Duarte Ramírez.

c) Primera instancia local. Inconforme con lo que antecede, el doce de julio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, el cual fue registrado con el número de expediente 21/2012-V.

El día veintitrés siguiente, dicha autoridad jurisdiccional emitió resolución en la que determinó confirmar los actos reclamados.

d) Segunda Instancia local. El veintiocho de julio, el partido actor impugnó la referida decisión ante el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal, a través del recurso de apelación, el cual se registró con el número 11/2012-AP.

e) Resolución impugnada. El trece de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense decretó la confirmación del fallo controvertido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa resolución, el día diecisiete posterior, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.

III. Trámite. En la fecha precisada, el Secretario General del Tribunal Electoral local dio aviso a este órgano jurisdiccional, vía fax, sobre la interposición del referido medio de impugnación.



El día veinte siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEG-SG-247/2012, firmado por el mencionado funcionario, a través del cual remitió original de los escritos de presentación y demanda, informe circunstanciado, los expedientes 21/2012-V y 11/2012-AP, relativos a los medios de impugnación locales, así como demás documentación relacionada.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo emitido en la misma fecha de su recepción, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número TEPJF-SGA-SM-3019/2012.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintitrés de agosto, se tuvo por radicado el juicio y por recibidas las constancias relativas a la publicitación del mismo; mediante diverso proveído dictado el día once de septiembre, se decretó la admisión, se tuvo a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1, 18, párrafo 2, 90 y 91 de la ley procesal electoral federal, no habiendo más diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se impugna la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con la elegibilidad de Estevan Duarte Ramírez, candidato electo del Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, mismo que en razón de su ubicación geográfica, corresponde a la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce competencia y, además, se trata de un supuesto de impugnación que legalmente le está reservado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. De manera preferente, esta Sala Regional debe realizar el análisis de las causales de improcedencia en los medios de impugnación de su conocimiento, por ser cuestiones de orden público, acorde a lo establecido por los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia y, en ese sentido, debe practicarse tal examen incluso de oficio, es decir, las hayan hecho valer o no las partes en sus respectivos escritos.



Por tanto, de advertirse la actualización de alguna hipótesis, este órgano jurisdiccional deberá decretar el desechamiento de plano, o bien, sobreseer si el medio de impugnación ha sido admitido, debido a la presencia de un obstáculo para la continuación del proceso que le impide pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Al respecto, nada aducen el Tribunal responsable ni el Partido Acción Nacional, quien comparece como tercero interesado, siendo oportuno entonces verificar si se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la ley de la materia.

Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios, los artículos supuestamente violados, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada fue emitida y notificada el trece de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el día diecisiete posterior, como se desprende del original de la razón de notificación que obra a foja 171 del cuaderno accesorio 2, así como del acuse de recepción plasmado en el escrito de presentación, el cual se encuentra agregado a foja 6 del expediente principal.

Legitimación. El juicio se encuentra promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 88, párrafo 1, de la ley de

la materia, sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos, como en el caso, el Partido de la Revolución Democrática.

Personería. Se reconoce a Hugo Estefanía Monroy como representante del partido actor, toda vez que promueve en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, calidad que demuestra con la certificación firmada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, obrante a foja 16 del cuaderno accesorio 1.

Además, se advierte que dicha persona, en su carácter de dirigente estatal cuenta con representación legal del referido partido político para todo lo relacionado con los medios de impugnación en materia electoral, según lo establece el artículo 77, inciso d), de sus Estatutos.

Definitividad y firmeza. En cuanto a estos requisitos, los cuales constituyen una exigencia única de procedibilidad, también se encuentran satisfechos tomando en consideración que en la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe medio de impugnación alguno para hacerlo valer en contra de la sentencia que aquí se controvierte, dictada en un recurso de apelación competencia del Pleno del Tribunal Electoral local.

Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para la procedencia del juicio de revisión constitucional no se requiere la demostración fehaciente de la violación a la Norma Fundamental, pues la satisfacción de este requisito debe



entenderse dentro de un contexto formal, consistente en que se hagan valer agravios tendentes a evidenciar la vulneración de algún precepto constitucional.

En ese sentido, el partido demandante aduce que la sentencia impugnada conculca en su perjuicio los artículos, 1, 6, 14, 16, 35, 39, 40 y 41 constitucionales, con lo cual se cumple la exigencia en cuestión; razonamiento que encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97¹ de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Se satisface este elemento, ya que en el caso a estudio, de acoger la pretensión del partido actor, se decretaría la inelegibilidad del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Estevan Duarte Ramírez, al cargo de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, produciendo así una alteración sustancial en el proceso electoral de mérito, dado que tal persona fue quien obtuvo la mayoría de la votación, de ahí que resulte determinante la violación reclamada.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, la cual señala:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el

¹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

Factibilidad de la reparación solicitada. Dicha circunstancia es posible, en razón de que la toma de posesión de los funcionarios electos de los Ayuntamientos en Guanajuato, se llevará a cabo el próximo diez de octubre, según lo establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, de acreditarse la violación aducida, puede ser reparada por este órgano jurisdiccional.

De todo lo expuesto, se concluye que en el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Esta Sala colegiada reconoce el carácter de tercero interesado con el que comparece en esta instancia jurisdiccional federal, el Partido Acción Nacional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la de la ley adjetiva, por contar con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el del impugnante, pues pretende la confirmación de la resolución impugnada, al haber sido el partido político que postuló al candidato electo cuya elegibilidad aquí se controvierte.



De igual forma se reconoce la personería de Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, calidad que se encuentra acreditada en autos, específicamente con la certificación de su designación ante el referido órgano electoral, expedida por el Secretario del Consejo General del mencionado instituto electoral, obrante en el expediente principal a foja 59.

Además, se advierte que el compareciente acudió dentro del plazo previsto por el numeral 17, párrafo 4, de la propia legislación procesal, según se acredita con el original de la certificación firmada por el referido Secretario, a través de la cual hace constar que el plazo de publicitación feneció a las nueve horas del veintiuno de agosto del año en curso, y el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte anterior, documental que en obra a foja 60 del sumario.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si el fallo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de apelación 11/2012-AP, cumple con los principios de constitucionalidad y legalidad en su emisión, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, modificarse o revocarse.

QUINTO. Estudio del fondo. En forma anticipada al análisis de los agravios expresados, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional electoral es de naturaleza excepcional y extraordinaria, incluso, como lo previene el artículo 23, párrafo 2, de la ley de la materia, fue instituido como de estricto

derecho, razón por la cual, en su resolución no es factible suplir la deficiente formulación de los agravios.

Atendiendo a ello, este órgano resolutor se encuentra legalmente imposibilitado para beneficiar al actor con la suplencia, debiendo concretarse exclusivamente al estudio de los motivos de disenso expresados en los términos vertidos en el escrito impugnativo.

Aunque, es de destacar que los agravios podrán tenerse por configurados y se procederá a su estudio, siempre y cuando se exprese claramente la causa de pedir, o sea, la razón legal de ocurrir a esta instancia jurisdiccional, aunado a que debe señalarse la pretensión, el perjuicio específico que produce el actuar de la autoridad responsable, así como la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución controvertida, respecto de cada uno de los argumentos en que se sustenta; de no ser así, los conceptos de agravio resultarán inoperantes y el sentido del fallo prevalecerá al no ser atacadas y desvirtuadas todas las razones que lo rigen.

Como criterio orientador, resulta útil invocar la jurisprudencia IV.2o.C. J/9, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, con el número de registro 172578, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

En ese contexto, conviene conocer el contenido literal de los motivos de disenso hechos valer por el partido promovente en su escrito de demanda:

PRIMER AGRAVIO.-

*El resolutivo que se impugna le causa agravio al Partido político que represento en razón de que nos deja en total estado de indefensión, pues el Ad Quem, pese a la existencia de agravios presentados por el suscrito **en el recurso de Apelación señala que tales son inexistentes, pues los argumentos vertidos por el suscrito es mera repetición de los planteamientos hechos al A-Quo; circunstancias totalmente falsas y alejadas de la realidad, tal y como esta Honorable Sala Regional Constitucional puede corroborar con el estudio integral del expediente de la causa, así como en los capítulos de hechos y agravios transcritos.***

De lo anterior, considero que el Partido de la Revolución Democrática ya cumplió con su obligación jurisdiccional de exponer los hechos, de aportar los elementos probatorios, aunado a que en el camino procesal se generaron de manera legal más elementos probatorios que forjaron una clara convicción de la existencia de la verdad real expresada por el suscrito, y que estas pruebas adminiculadas con las ya existentes genera la suficiente convicción de la razón de nuestro dicho, pero que la autoridad local se resistió a reconocer por intereses mezquinos, y que, con apariencias de una correcta interpretación legal se negaron a declara (sic) la verdad legal ajustada reitero, a la verdad real.

SEGUNDO AGRAVIO.-

Esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá de revisar la legalidad de la resolución impugnada, pues los Magistrados del Pleno a pesar de su ardua defensa de oficio que hicieron a favor de Acción Nacional, no resolvieron a plenitud, pues el resolutivo en comento no está debidamente fundado, y no existe una adecuada interpretación Jurídica y ante algunas circunstancias del caso concreto debió de haberse conducido atendiendo los principios generales del Derecho.

No obstante, la confirmación de la sentencia del Aquo por parte del Pleno, su resolución, al ejercicio Democrático de nuestra

Entidad y al partido político que represento, nos causa agravio, porque viola con ello y en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic), al aplicarse con frivolidad el principio de exhaustividad ya que no se recurre a todas las leyes aplicables y que la parte actora invoca como violatorios haciéndola incompleta y parcial; pues pese al endeble argumento de que no existen (sic) un razonamiento lógico-jurídico aportado por el PRD en el capítulo de agravios, la realidad es que no se nos tomaron en cuenta los conceptos de violación que como silogismo jurídico expusimos ante ambas instancias locales y que constan de las tres proposiciones consistentes en: la premisa mayor, como lo son los derechos fundamentales afectados en detrimento del PRD y la Planilla de los candidatos registrados para contender en la elección del Ayuntamiento Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato; la premisa menor, que fueron los actos desplegados por la autoridad electoral administrativa, resultando ser el Municipal Electoral de Tierra Blanca; y conclusiones, expuestas y documentadas ampliamente, y que son la base elemental de todos los conceptos de violación del régimen jurídico constitucional y legal electoral para la elección mencionada; a juzgar nuestro, todo tiene una existencia de una relación razonada entre las primeras proposiciones y la demostración jurídica del quebrantamiento por parte de los actos de la autoridad, de las garantías constitucionales y legales en perjuicio del actor que contraría ambas premias.

Lo anterior, por supuesto que existe en los medios impugnativos presentados ante la instancia jurisdiccional local y no como lo asume el Ad Quem de (sic) se carece de sustancia jurídica y eficaz para controvertir, los limitados razonamientos utilizados por el Aquo, pues en ambos recursos sustanciados ante el órgano estatal, existen los planteamientos lógico-jurídicos que demandan las violaciones legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, planteamientos que se encuentran dentro del capítulo de agravios y de manera narrativa en el capítulo de hechos.

Con la finalidad de centrar la argumentación de los agravios en el presente juicio que se interpone, pasaré a la parte que considero fundamental de la resolución permitiéndome señalar a esta H. Sala Regional Electoral Federal que, en estudio revisión del Resolutivo que se combate, encontramos que en la foja 20 de mismo, se encuentra el numeral SEXTO referente al Estudio del Fondo mismo que refiere a los Agravios planteados por el suscrito, en donde la autoridad responsable declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, bajo el argumento de que carecen de sustancia jurídica, y en consecuencia da inicio con un relato histórico procesal del Recurso de Revisión, centrando su resolución en la transcripción de los argumentos del Ad-Quo de manera incompleta y en ocasiones justificativas para concluir con la ratificación de la decisión tanto del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, como de la Sala Unitaria Quinta plasmando algunos preceptos legales, pero omitiendo la aplicación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

otros preceptos legales que el caso exige, resolviendo así la validez de la elección que aquí impugnamos.

Ahora, para el Ad-Quem, el contenido de los Agravios expresados por el suscrito le resultan inoperantes, infundados, inexistentes, no tiene (sic) sustento legal, carecen de todo soporte argumentativo y jurídico, en razón de que según su valoración el A-Quo tiene toda la razón legal, y para ello transcribe los pronunciamientos de éste; de absurdo resulta pues, la postura fijada por el Juzgador.

Los Magistrados del Pleno, no tomaron en cuenta con profundidad la sustanciación expuesta a través de medios lógicos y físicos en el Recurso de Revisión correspondiente y por lo tanto omitieron la desintegración de la demanda en sus componentes fácticos con más profundidad, actitud que raya en la frivolidad por ser omisa en la observancia del Principio Procesal de Exhaustividad.

El pleno del Tribunal estatal, debió de haber revocado la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia a efecto de garantizar el principio de legalidad en cada uno de los actos de autoridad y resarcimiento de las legítimas pretensiones del partido al que represento, y debió corregir tomando en cuenta las argumentaciones y pruebas enunciadas en el Medio Impugnativo.

Ahora, consta en autos de medio impugnativo que nos ocupa, que se cuenta con la existencia de elementos probatorios que acreditan que Estevan Duarte Ramírez y el Partido Acción Nacional, se condujeron con mentiras y fueron deshonestos al momento del registro de la candidatura impugnada, y por tanto se trae arrastrando un vicio de origen, en donde los participantes en esta elección municipal, nos percatamos posterior a la otorgación del registro y ello deriva en razón de que el C. Estevan Duarte Ramírez, ya en actos de campaña se condujo y presumió ser MIGRANTE. Por lo que y por así permitirlo la ley comicial estatal, es que se impugno (sic) en segunda calificación, la inelegibilidad del candidato electo, circunstancias que la hoy autoridad responsable resuelve que no se tiene el derecho dándole así la razón al Juzgador de la primera instancia.

Por lo que causa Agravio, que la autoridad jurisdiccional local, no haya declarado la inelegibilidad del candidatos electo Estevan Duarte Ramírez, aún (sic) y cuando se demostró con pruebas fehacientes y que constan en autos, que éste último cuenta con residencia y domicilio conyugal en Fresno, California, USA.

...

Al respecto, esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que de ninguna manera

controvierten y mucho menos desvirtúan las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, que constituyen el sustento de la resolución impugnada.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada en sus sentencias, que los agravios planteados deben combatir las razones de hecho y de derecho que sustenten el fallo impugnado; en otras palabras, la parte actora debe proponer argumentos que controviertan los motivos y fundamentos en que la autoridad responsable estructuró su criterio, en forma tal que, por ejemplo, evidencien ya sea una inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, demuestren que se apoya en consideraciones contrarias a derecho, que existió una incorrecta interpretación de normas, o bien que no se valoraron determinadas pruebas o se haya hecho de forma inadecuada.

Ello es así, pues en un medio de impugnación de estricto derecho como el presente, la litis surge de la confrontación entre el soporte argumentativo de la resolución combatida y los agravios que formula el demandante, de modo que si éstos no están configurados con tal eficacia, provocarán la subsistencia del sentido de la resolución, hipótesis en la que los motivos de inconformidad deberán calificarse de inoperantes.

En esa virtud, aun cuando para que se configure un agravio sea suficiente con expresar la causa de pedir, tal circunstancia de ninguna manera significa que los promoventes solamente afirmen en su demanda que la autoridad responsable actuó de manera ilegal o que no es correcto el criterio que sostuvo, sino que debe exponer las razones del porqué lo considera así y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

además, hacerlo respecto de todos y cada uno de los argumentos que rigen el sentido del fallo.

Así lo ha determinado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala, la cual se cita como criterio orientador, consultable en la página electrónica ya referida, con número de registro 185425, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En la especie, como se precisó en el capítulo de resultandos, el conflicto origen del presente juicio lo constituye la presunta inelegibilidad de Estevan Duarte Ramírez, candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.

Inicialmente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el cómputo de la elección, así como el otorgamiento

de la constancia de mayoría correspondiente, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.

En su demanda adujo que antes de declarar la validez de la elección, el mencionado órgano debió advertir que el candidato de mérito era inelegible en virtud de tener la calidad de “guanajuatense migrante”, para efecto de que le requiriera el documento idóneo por el cual acreditara la “residencia binacional” y que en todo caso debió registrarse de esa manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución Política del referido Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
“...”*

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.”

El referido órgano jurisdiccional unitario determinó confirmar los actos impugnados, basando su decisión, esencialmente, en que de acuerdo con la interpretación de la legislación de la materia, las impugnaciones formuladas por inelegibilidad en contra de la segunda verificación de requisitos, la cual acontece en la calificación de la elección, resulta ineficaz en todos los casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta que los actos ya fueron validados por la autoridad administrativa electoral desde la etapa de registro de candidatos, y que por ese motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Además, sostuvo que cuando la concesión del registro de un candidato no se impugnó en su momento o siendo controvertida



quedó firme por determinación judicial, el aspirante queda en posibilidad de participar en la contienda y en caso de obtener la mayoría de los votos, ello tiene como consecuencia “la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes”.

Finalmente, argumentó la autoridad primigenia, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales a saber: 1) que el requisito que se estime incumplido sea de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y, 3) que quien objete la elegibilidad aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente; circunstancias que de ninguna forma acontecieron en la especie, dado que las pruebas ofrecidas por el partido promovente resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción de mérito, es decir, que el candidato en cuestión cumplió con el requisito de residencia.

Ahora bien, el partido actor promovió recurso de apelación en contra del fallo emitido en primera instancia, ante lo cual, el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense decretó la confirmación en virtud de diversos argumentos, entre ellos, los que enseguida se sintetizan:

- 1) El partido no combatió los argumentos de hecho y de Derecho que sostienen la resolución impugnada, pues únicamente realiza manifestaciones genéricas en relación a que la autoridad jurisdiccional se alejó de los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, sin precisar o desarrollar el fundamento de su afirmación.

2) Los motivos de disenso son una reiteración de los vertidos en primera instancia, ya que se centran en el supuesto “dolo y engaño” del Partido Acción Nacional al registrar a su candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, sin combatir las consideraciones principales del fallo.

3) Contrario a lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el auto en que la autoridad responsable tuvo por admitidas las pruebas no se realizó su valoración, sino que en el propio proveído se señala expresamente que serán valoradas al dictar la resolución correspondiente, tal como se realizó.

4) En la sentencia impugnada se valoraron las pruebas documentales públicas y privadas, concediéndoles valor probatorio atendiendo a su naturaleza, con independencia de que se determinara en casos particulares la eficacia que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda.

5) Es insostenible que la prueba documental consistente en el cartel de propaganda ofrecido por el partido actor, sea suficiente para demostrar que el candidato tiene la calidad de “migrante”, solamente por el hecho de que el Partido Acción Nacional no la haya objetado.

6) La Quinta Sala Unitaria realizó un estudio de manera precisa, completa y con razonamientos que permitieron tener por contestado de manera exhaustiva el agravio relativo a que la elegibilidad del candidato cuestionado se trataba de un “hecho superveniente”, por lo cual la inoperancia de los agravios formulados por el partido actor



se sustenta en que no combatió los argumentos torales de la resolución.

7) El apelante estuvo en posibilidad de aportar el medio probatorio requerido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de conocer con anterioridad y cuestionar la calidad de migrante de Estevan Duarte Ramírez, lo cual no realizó.

8) Al resolver el recurso de revisión, la Quinta Sala Unitaria fue exhaustiva, pues atendió a todas las consideraciones y argumentos expuestos por el apelante, además de que analizó, estudió y valoró todas las pruebas aportadas conforme a la ley.

9) El Magistrado Instructor en ningún momento hizo suya la prueba documental gestionada por el recurrente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino que siempre permaneció en el ámbito de la parte interesada, quien debió observar lo establecido por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

10) En relación a la referida probanza, la actuación de la autoridad responsable se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 287, último párrafo, y de ninguna manera en términos del numeral 323 del propio código electoral local.

11) El precitado artículo 323 otorga a la autoridad jurisdiccional la facultad, según lo considere o no, de requerir o solicitar los informes, documentos o medios probatorios para mejor proveer, sin que ello releve de la

obligación al actor de aportar las pruebas que acrediten su dicho, conforme a la carga procesal prevista por los diversos numerales 321 y 322 del mismo código electoral.

12) No resultaba procedente “llamar” al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato como tercero interesado en el recurso de revisión, en razón de que no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 311 del precitado ordenamiento sustantivo estatal.

13) El agravio relacionado con la actuación del referido funcionario público municipal es inoperante debido a que no fue materia de la litis en el recurso de revisión.

14) El apelante no señaló de qué forma debe prevalecer en el caso que se estudia, el criterio sostenido en el juicio relacionado con “el hoy Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Ricardo Sheffield”, o qué parte de dicha resolución tiene concordancia con la que ahora impugna.

15) La autoridad jurisdiccional aquí responsable confirmó los actos impugnados, basando su criterio, entre otras cosas, en que incluso en el supuesto de que el partido recurrente hubiese demostrado en autos la doble nacionalidad de Estevan Duarte Ramírez, tal circunstancia no sería obstáculo para considerar cumplidos los requisitos de elegibilidad exigidos por la legislación electoral del Estado.

Como se advierte, el Tribunal Electoral responsable emitió su resolución apoyándose en cuando menos quince argumentos torales con los cuales dio contestación a los agravios expuestos



por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación, sin que en su demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional federal haya expresado motivo de disenso alguno para combatirlos y mucho menos desvirtuarlos, de ahí que se configure su inoperancia.

En efecto, como se desprende meridianamente de la transcripción realizada en párrafos precedentes, el partido actor se limitó a manifestar que no era verdad lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a que sus argumentos vertidos en aquella instancia sean mera repetición respecto de los formulados en el recurso de revisión primigenio y que “los Magistrados del Pleno, a pesar de su ardua defensa de oficio que hicieron a favor de Acción Nacional”, no resolvieron a plenitud pues “el resolutivo impugnado” no está debidamente fundado, además de que no existe una adecuada interpretación jurídica.

Aunado a lo que antecede, el promovente formula argumentos genéricos e imprecisos, algunos además dirigidos a controvertir los actos originalmente controvertidos o a abundar al respecto, tal como lo hace también al relatar los hechos en el escrito de demanda, en los cuales, si bien refiere diversas alegaciones que podrían configurarse como agravios, lo cierto es que se encuentran enderezados a combatir, entre otras cuestiones, la no admisión de las pruebas por parte de la Quinta Sala Unitaria y que se violentaron los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, respecto de lo cual el juzgador responsable ya se pronunció en la resolución aquí impugnada, específicamente, al inicio del considerando sexto, en el cual deja claro los motivos por los que la referida autoridad

jurisdiccional de primera instancia no violentó los mencionados principios.

En esas condiciones, como se señaló en párrafos precedentes, por tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, es inviable que esta Sala Regional analice la inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada, habida cuenta que los argumentos expresados por el partido actor no controvierten las consideraciones acogidas por la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación.

Sustenta lo expuesto, como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la referida página oficial de Internet con número de registro 169004, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

Por tanto, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación expediente 11/2012-AP.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación expediente 11/2012-AP.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, actor y tercero interesado, respectivamente, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **doce de septiembre de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**